

Constancia Secretarial: Popayán, 24 de julio de 2023. A despacho El presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2021-00361-00
Demandante: MIGUEL ANGEL URIBE FERNANDEZ
Demandada: BETSY AMPARO SALAMANCO CERON

Interlocutorio N° 1711

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El acreedor, a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a la deudora BETSY AMPARO SALAMANCO CERON, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 27 de julio de 2021, de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada BETSY AMPARO SALAMANCA CERON, y a favor de la parte demandante; MIGUEL ANGEL URIBE FERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 40.000.000), por concepto de capital contenido en la Escritura Pública N° 5901 del 23 de diciembre de 2019. 2. Por los intereses de moratorios de la suma contenida en el numeral 1 liquidadas a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de febrero de 2020 hasta el día del pago total de la obligación.”

Notificada la demandada personalmente, teniendo en cuenta que se allego al proceso memorial autenticado por notaria en el que solicitaba darse por notificada, sin que dentro del término procesal oportuno, presentara escrito de excepciones frente a la acción cambiaria. Guardó silencio.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan e la escritura pública N° 5901 del 23 de diciembre de 2019 de la Notaria Tercera del Círculo de Popayán, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición. lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por MIGUEL ANGEL URIBE FERNANDEZ, en contra de BETSY AMPARO SALAMANCA CERON en la forma dispuesta en auto No. 1151 que libró mandamiento de pago adiado el día 27 de julio de 2021

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786375b7a9f41e695f8f11cf62aa1cdce3e403a0a9f0f7529c4b76f80a477d82**

Documento generado en 24/07/2023 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>